

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301

Email. giljose1954-@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727

Ibagué – Tolima

Doctora

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Cajamarca – Tolima

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO
“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”

Demandante: JOSE WILLIAM VELASCO ROA

Demandados: MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES

RADICADO NUMERO – 73124408900120210009000 –

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 y con Tarjeta Profesional de Abogado en ejercicio número 176.554 del C. S. de la Judicatura, con residencia y lugar para recibir notificaciones personales en la Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 de la ciudad de Ibagué, Celular y Whatsapp: 316 220 6891 y 301 348 6727 – Correo Electrónico: giljose1954-@hotmail.com – con todo respeto y en mi condición de apoderado del demandado señor MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES, mayor, vecino y residentes en la Manzana F Casa 11 Piso 2 Barrio El Mirador El Bosque de Cajamarca – Correo Electrónico autorizado: lejoaguva@gmail.com – Celular: 321 389 6848, en el asunto de la referencia, me permito presentar el poder a mi conferido y con base en él, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA “Responsabilidad Civil Contractual”**, propuesta por el señor Apoderado de JOSE WILLIAM VELASCO ROA, para lo cual me remito en primer lugar, a las **PRETENSIONES**, que tienen su fundamento conforme a los hechos que allí menciona:

A LA PRIMERA: ME OPONGO enfáticamente a ella, por cuanto no es cierto la existencia de dicho contrato verbal, así no son las cosas y menos en la forma como se eleva la súplica. Existe carencia de objeto y no hay causa que así permita su declaratoria. La prueba dirá la verdad.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A ELLA, por cuanto no es cierto, no ha habido incumplimiento en un contrato que nunca existió.

A LA TERCERA: ME OPONGO A ELLA, por la simple razón, el señor **MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES**, no ha adquirido compromiso alguno con el Demandante, no es su deudor.

A LA CUARTA: ME OPONGO A ELLA. No hay razón para ello.

A LA QUINTA: ME OPONGO por cuanto lo pedido, es como consecuencia de las resultas del proceso.

Frente a los **HECHOS**, digo:

Al 1. Es cierto, lo dice la prueba documental.

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es cierto, lo dice la prueba documental.

Al 4. Es cierto.

Al 5. Es cierto.

Al 6. No es cierto como allí se afirma. Dice mi poderdante que si bien recibió el dinero producto de la venta, lo entregó personalmente a su señora madre **CONCEPCION TORRES DE VELASCO** y fue ella quien hizo la distribución por ser su voluntad. Nunca existió acuerdo sobre la forma cómo se distribuiría el dinero.

Al 7. No es cierto y me remito a la respuesta del hecho anterior.

Al 8. Es cierto, lo dice la prueba documental. Fue la voluntad de la señora **CONCEPCION TORRES DE VELASCO** frente al negocio jurídico celebrado, con el señor **ROGELIO SANDOVAL**.

Al 9. Es cierto, lo dice la prueba documental.

Al 10. Es incoherente este hecho, con el contrato promesa de compraventa que fue realizado el día 24 de noviembre de 2014, entonces no podía mi Poderdante recibir el pago del precio de la venta un día antes de su celebración. Lo cierto es, que ese dinero le fue entregado a la Beneficiaria del Usufructo como tantas veces se ha afirmado. Circunstancia a considerar.

Al 11. No es cierta esta afirmación, cómo se iba a entregar una suma de dinero antes de la celebración del contrato. Además no hubo acuerdo en ello, entre los Sujetos Procesales.

Al 12. No es cierta esta afirmación, es tendenciosa y de mala fe, como se ha dicho, tanto en el proceso que cursa en su Despacho por Simulación Relativa radicado 2019 - 162 y en el presente asunto, reiteramos, no ha habido acuerdo alguno ente Demandante y Demandado al respecto. Debe ser objeto de prueba.

Al 13. No se acepta este hecho y menos en la forma como se redacta. Es necesario que se pruebe. Lo cierto es que efectivamente al Demandante se le hizo entrega del dinero allí mencionado, fue la voluntad de la señora **CONCEPCION TORRES DE VELASCO** y no de mi Poderdante, pues no tenía compromiso alguno con el Reclamante.

Al 14. No le consta a mi Poderdante la primera parte de este hecho. Lo demás, no podía suscribir documento alguno en este sentido, pues no había compromiso en ello.

Al 15. No se acepta que el documento queja policiva a la que hace referencia este hecho y sobre la manifestación de mi poderdante, no tiene fecha de su realización y en esta circunstancia, carece de legalidad.

Al 16. Es cierto, como también se ha afirmado en respuesta a los hechos anteriores.

Al 17. Es cierto, tenía la libre disposición de sus recursos. Esta manifestación no es relevante frente a lo reclamado.

Al 18. No se acepta. Es una manifestación tendenciosa y de mala fe, se ha reiterado en proceso anterior pendiente por resolver y arriba mencionado,

como en esta respuesta, que entre mi Poderdante el señor MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES y el señor JOSE WILLIAM VELASCO ROA, no ha existido acuerdo alguno sobre la forma de distribuir el dinero producto de la venta a la que se sujeta este asunto, eso fue de la exclusiva voluntad de la beneficiaria del Usufructo.

Frente a la Pruebas:

Le solicito al Juzgado, le dé el valor y análisis probatorio a los documentos que se aportan y en cuanto valor representen.

A la prueba testimonial:

Me reservo el derecho de contra interrogar a la persona citada para tal fin.

Del Careo:

Le solicito a la señora Juez de ser necesario, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 223 del C. G. del Proceso.

EXC EPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito, las que menciono a continuación:

1. INEXISTENCIA DDE RESPNABILDIAD CONTRTACUTAL
2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA y,
3. CARENIA DE OBJETO SOBRE LA CAUSA.

Las hago consistir conforme a los siguientes fundamentos con soporte en la ley sustancial.

1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

En este aspecto es necesario establecer con claridad si hubo o no acuerdo o compromiso que tenga ese rotulo contractual en un negocio jurídico que para el caso de las pretensiones de la demanda, no conculca con la realidad natural. Veamos por qué razón:

Entre Demandante y Demandado, existió una relación jurídica en común y proindiviso al ser copropietarios de la nuda propiedad, de un predio rural denominado La Esperanza en Jurisdicción del Municipio de Cajamarca, con reserva de dominio a favor de la señora **CONCEPCIÓN TORRES DE VELASCO** por el usufructo creado como condición sustancial. Figura jurídica legalmente establecida en nuestro Derecho Privado, pero además, esta condición se puede cancelar a voluntad de la Beneficiaria, como ocurrió en el presente caso.

La propiedad ya mencionada, fue objeto de transferencia a un tercero y para ello, la beneficiaria del usufructo, lo cancelo, es decir, consintió en la enajenación de este bien inmueble, lo que ocurrió allí, era establecer cómo se iba a distribuir el dinero producto de la venta, pues en el instrumento público donde se adquirió inicialmente esta comunidad proindivisas, no se condicionó sobre estas circunstancias, a las que hace frente mi Poderdante con la demanda.

Está dicho y demostrado, que el bien inmueble fue vendido y el producto de la venta o sea el dinero cancelado, fue entregado a la beneficiaria señora **CONCEPCION TORRES DE VELASCO** y no era otra cosa, que podía suceder, pues al cancelar o renunciar al usufructo, la venta consentida por Esta, era de su propiedad y a ella más que a nadie le correspondía de acuerdo a su voluntad, hacer o no la distribución del dinero; circunstancia, que en ese escenario, no quedó comprometido don **MARCO ANTONIO ALARCON TORRES** para con don **JOSE WILLIAN VELASCO ROA** a la cancelación del excedente del dinero que hoy reclama.

Es necesario como se dijo en reglones anteriores, establecer si hubo o no acuerdo verbal o por escrito al respecto, que debía responder por la cancelación de dicho excedente de dinero y como no existe contrato en este sentido, mal puede la parte Actora misionar una conducta de estas a mi Poderdante.

A Decir de la Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, que en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, ha sostenido en diversos frentes que como referentes han dado claridad a los asuntos como los de esta naturaleza, esto frente a la confusión que tiene el demandante, al incoar dos acciones totalmente diferentes, pero con estrecha relación en los hechos. Una de ellas, “Simulación Relativa” que se encuentra pendiente en su Despacho

para resolver con radicado 2019-162 y ahora dándole alcance a una responsabilidad civil contractual inexistente.

Así dijo la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conforme a la sentencia SC5170-2018 = 03-12-2018 y que para efectos de esta Litis, traigo como referente:

”(. . .)

En época más reciente en relación con la diferencia que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

“En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación confuncional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que “dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquiliana), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias” (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124) (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

4.2. Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse in extenso entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sublite las que en adelante se exponen:

4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes están llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquier de los eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenido y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);

ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos);

iii) y en fin, que el daño cuya reparación, económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante había tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”. (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones

en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho corresponden.

(. . .)”.

Al caso que nos ocupa, es importante, necesario como se ha dicho, establecer si existe o no el verdadero contrato originado por un acuerdo verbal que a voces del Demandante realizó con el señor Demandado.

En manera alguna y como se ha decantado en la respuesta a los hechos de la demanda, el señor **MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES** jamás perfeccionó acuerdo alguno al respecto, con el compromiso que debía cancelarle la suma de Treinta Millones de Pesos como excedente del negocio de compraventa de la finca la Esperanza. Lo dijo en la Notaria, lo dijo en su exposición en la Inspección de Policía (documento que no puede ser considerado), no es un acto de audiencia, sin fecha, sino una constancia escueta sin formalidad alguna.

Es trascendental de igual manera, hacer énfasis que ante el Despacho cursa proceso de Simulación Relativa, entre las mismas partes y sobre los mismos hechos aquí debatidos, circunstancia a considerar pues muy seguramente si no se decide el anterior, podríamos entrar en fallos contradictorios que la ley no permite. Existe un pleito pendiente.

En esta circunstancia al no estar demostrado la existencia de un compromiso o acuerdo contractual, no puede tener eco las pretensiones de la demanda y por lo tanto se da paso a la prosperidad de la presente excepción propuesta.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Resulta ideal hacer énfasis frente a este medio exceptivo, lo argumentado sobre este presupuesto procesal, en el proceso de Simulación Relativa que cursa en este mismo Juzgado entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. En aquella oportunidad dije:

“Sabido es que la legitimación en la causa es condición ineludible con la pretensión procesal, por ser uno de sus elementos subjetivos, por tanto, de no llegar a probarse la existencia de la legitimación en la causa por activa, en el presente caso o en casos similares, el resultado no puede ser otro que el del fracaso de quien indebidamente se ha atribuido una condición jurídica de la cual carece.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha expresado que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel. (Sala de Casación Civil, 28 de noviembre de 1987, Corte Suprema de Justicia).

“Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o este existan, o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado”.

Lo que aquí acontece, es la misma relación jurídico procesal, que el Demandante ha querido darle otra connotación diferente con el presente asunto, pues en la síntesis no difiere ni siquiera circunstancialmente, Esa la condición que el Operador Judicial pueda atender al interpretar cada uno de los asuntos que cursan en su Despacho, pues en estas condiciones es equivocada la posición del Demandante, sin definir en legal forma, la proclamación de su presunto derecho, de la cual no tiene la facultad para incursionar por esta acción de responsabilidad civil contractual, por carencia de objeto, como así lo he solicitado. Es por esta razón que se debe atender favorablemente esta excepción y dar paso a negar las pretensiones de la demanda.

3. CARENIA DE OBJETO SOBRE LA CAUSA.

Como se ha dicho en la excepción anterior, no teniendo la facultad el señor **JOSE WILLIAM VELASCO ROA** para incoar la presente acción y como se ha demostrado, no existe razón ni causa jurídica, no es objetiva la reclamación a través de este medio, veamos por qué razón:

Establece el artículo 1518 del Código Civil, sobre las cosas que pueden ser objeto de una declaración:

“No solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se esperan que existan, pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”, esto quiere decir, que no existe prueba alguna que acredite el compromiso que haya adquirido el señor **MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES** con el señor **JOSE WILLIAM VELASCO ROA** en dar una suma de dinero, es decir, que lo acredite como su acreedor. Se reitera nuevamente, la distribución del dinero producto de la venta de la finca La Esperanza, la realizó quien tenía la facultad y en ese sentido lo hizo, sin la incidencia de mi Poderdante, pues a más de figurar como titular de la nuda propiedad, no tenía la disposición por la limitación del dominio y si se concretó el negocio jurídico, fue con el consentimiento de la beneficiaria de esa limitación.

No existiendo compromiso en el demandado para con el demandante en ese sentido, carece de objeto la causa en razón de la prueba y si no existe, la pretensión es inocua, dada la naturaleza del asunto.

Es por las anteriores razones, que me permito solicitar a la señora Juez, se sirva declarar probadas estas excepciones y negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte Demandante.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Si a ello diere lugar, le solicito se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte que debe absolver al demandante señor **JOSE WILLIAM VELASCO ROA** y que le formularé en forma oral o por escrito en el momento de la audiencia para que el efecto se señale. Le ruego notificarlo de este acto procesal y si no concurre se le declare confeso conforme a los hechos que estructuran las excepciones propuestas. Artículo 205 del C. G. del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Conforme a lo normado en la segunda parte del párrafo 3 del numeral 9 del artículo 390 del C. G. del Proceso, le solicito se sirva proferir fallo, como allí se determina:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita, vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Aunado a ello, proclamo en concordancia, que dadas las circunstancias de la presente acción y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, considerando que el acervo probatorio se reduce a la prueba documental y a un aspecto meramente sustancial, se sirva proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el artículo 278 numeral 3 parte final del C. G. del Proceso que dice:

“(. . .)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (. . .)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. (. . .) y la carencia de legitimidad en la causa”.

Así que reunidos estos presupuestos, le ruego proceder de conformidad en el acto de la audiencia inicial, de no acoger la primera petición. Artículo 372 del C. G. del Proceso.

ANEXOS:

Acompaño el poder a mi conferido por el Demandado, el que solicito se considere y con base en él, reconocirme personería para actuar.

DERECHO:

Invoco como normas sustantivas, lo establecido en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil; Artículos 278, 372, 390 numeral 9, párrafo 3, párrafo 2 del C. G. del Proceso.

Señora Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a long horizontal stroke and a small flourish at the end.

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176.554 del C. S. de la Judicatura

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre | 5 Apartamento 301

Email: giljose1954-@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727
Ibagué – Tolima

Doctora

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Cajamarca – Tolima

Referencia: PODER ESPECIAL

Asunto: DEMANDA VERBAL

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”

Demandante: JOSE WILLIAM VELASCO ROA

Demandados: MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES

RADICADO NUMERO – 731244089001 – 2021 – 00090-00 –

MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES, mayor y vecino de Cajamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.007.848 expedida en Cajamarca, con residencia en la Manzana F – Casa 11 – Piso 2 Barrio Mirador El Bosque de Cajamarca – Correo Electrónico autorizado: lejoaguva@gmail.com – Celular: 321 389 6848, con todo respeto, me permito manifestarle al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS**, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 176.554 del C. S. de la Judicatura, con residencia en la Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 de Ibagué, donde además recibo notificaciones personales – Correo Electrónico: giljose1954-@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727, para que en mi nombre y representación legal, asuma la defensa en el asunto de la referencia y conteste la demanda.





Tiene la facultad mi Apoderado para recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, nulidades, proponer excepciones y en fin todas aquellas que conlleven a la defensa de mis intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 77 del C. G. del Proceso.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi Apoderado para actuar.

Señora Juez,
Atentamente,

Miguel Alarcon

MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES
C. C. No. 6.007.848 de Cajamarca

Acepto,

[Signature]

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176.554 del C. S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7380560

En la ciudad de Cajamarca, Departamento de Tolima, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Cajamarca, compareció: MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6007848, presentó el documento dirigido a SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ JUEZ PROMISCO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Miguel Alarcon



v4z20251nmo5
02/12/2021 - 08:41:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]

JORGE EMILIO SUAREZ VELANDIA

Notario Único del Círculo de Cajamarca, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z20251nmo5



Outlook

Buscar

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado.

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover

Favoritos

- Correo no deseado 9
- albalu15@outlook
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 156
- Correo no deseado 9
- Borradores 157
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 101
- Archivo
- Notas
- Archive
- CHINOME
- Historial de conversaciones
- Union marital
- Uriel Pinilla Rojas
- Carpeta nueva

Grupos

Contestación demanda Responsabilidad Civil Contractual - Radicado 2021-00090-00

jose gildardo murcia walteros
Dom 5/12/2021 11:43 PM
Para: jarolmontedevia@hotmail.com

CONTESTACION DEMAN...
93 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo Dr. Montealegre Devia:
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 278 del C. G. del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, envío la contestación demanda Responsabilidad Civil Contractual que adelanta como apoderado del señor JOSE WILLIAM VELASCO ROA contra el señor MIGUEL ANTONIO ALARCON TORRES radicado 2021-00090-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca.
Atte.
JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176.554 C. S. Judicatura

Responder | Reenviar